

NUMERO 454.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de cuarenta pesos, debida-
mente canceladas.

CONTRATO.

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado
y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de
la Unión, y el Sr. Fernando Orvañanos y Dosal, para el aprove-
chamiento como fuerza motriz de las aguas de la caída denomi-
nada "Calichal," que se encuentra en el río Pixquiac, del Esta-
do de Veracruz.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Fernando Orvañanos y
Dosal para que por sí ó por medio de la Compañía
que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que
mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hi-
dráulicas necesarias á fin de utilizar como fuerza mo-
triz las aguas del río Pixquiac en el lugar en que se
forma la caída denominada Calichal, sita en los lin-
deros de las haciendas "Tuzamapa" y "Mahuiztlán,"
del Cantón de Coatepec, del Estado de Veracruz.
Podrá en consecuencia el concesionario construir en
un trayecto de cien metros arriba de la caída, las obras

hidráulicas indispensables para utilizar como fuerza
motriz, el agua sobre cualquiera de las márgenes del
río, quedando obligado á volver al cauce del río y en
un trayecto de cien metros abajo de la caída, íntegro
el volumen de agua que derive.

Art. 2º El concesionario se compromete á utilizar
toda la fuerza hidráulica que pueda obtener, en la in-
dustria de hilados ú otras, ya sea directamente en el
lugar, ó bien transformando dicha fuerza en energía
eléctrica á fin de transmitirla y transportada á dis-
tancia.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctri-
ca, el concesionario queda autorizado para establecer
vías aéreas por medio de postes de siete metros de al-
to, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó
bien vías subterráneas por medio de alambres y tu-
bos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º El concesionario queda obligado á presen-
tar á la Secretaría de Fomento dentro del término
que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras
hidráulicas, con una memoria descriptiva y los planos
y perfiles necesarios para la mayor claridad de los de-
talles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno los comen-
zará el concesionario dentro de cuatro meses de la
promulgación del presente Contrato, y dentro del pla-
zo de seis meses, contado desde la fecha indicada, pre-
senterá á la Secretaría de Fomento los planos y per-

files relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la aprobación de los planos, se comenzará la construcción de las obras, las que se terminarán, á más tardar, dentro de los dos años contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluídas las obras, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración respectiva, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato, fijando en él el volumen de agua que derive.

Art. 8º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación [y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviése con su canal algún camino, calzada ó vía de uso público presentando los planos respectivos y recabando la previa

aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las obras hidráulicas, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario, quien dará aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho ingeniero inspector.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión del canal, á uno y otro lado de éste, además del ancho del mismo canal.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegare á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III, del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependen-

cias, depósitos, estaciones y demás accesorios de acuerdo con la fracción IV del artículo 3° de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Veracruz, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acuedutos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario

nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste el perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito, mientras el juicio se sustancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos, fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien correspondiera.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cu-

ya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y

la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgare convenientes para el aprovechamiento de la energía, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha fuerza en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejase de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en la libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el presente caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que

se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en títulos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas según lo estipula lo en el artículo 6º

Art. 24. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlás en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, el con-

cesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La citada suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado

el impedimento haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamientos de las aguas.

Art. 29. La Compañía que en su caso organice el concesionario será siempre considerada como mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegarse, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna

en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los siete días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*M. Fernández Leal.*—*Fernando Orañanos y Dosal.*—Rúbricas.

Es copia. México, Diciembre 23 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Enero 10 de 1899.

NUMERO 455.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ramón González, reformando el de fecha 22 de Septiembre de 1898, que se refiere al aprovechamiento de las aguas torrenciales del río de La Laja.

Art. 1º Se reforma el artículo 1º del Contrato de

fecha 22 de Septiembre de 1898, en los términos siguientes:

"Se autoriza al Sr. Ramón González para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puede ejecutar las obras hidráulicas necesarias para tomar aguas torrenciales del río de La Laja, hasta la cantidad de dos mil quinientos litros por segundo, como máximo, á fin de almacenarlas y utilizarlas en el riego de los terrenos de su propiedad, en jurisdicción de Cortazar, Estado de Guanajuato.

"Igualmente se le autoriza para construir la boca-toma en un punto comprendido en los terrenos de la hacienda de Jope, de donde partirá el canal correspondiente, sobre la margen izquierda del río de La Laja para derivar y utilizar el agua estipulada, debiendo colocarse la plantilla de la boca-toma á un nivel en que no se perjudiquen los derechos legalmente adquiridos por los ribereños inferiores, y cuyo nivel se fijará antes de la ejecución de las obras por el ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento."

Art. 2º Se reforma el artículo 2º del referido Contrato en los términos siguientes:

"El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios, haciéndose constar las dimensiones

del canal con su pendiente y los detalles necesarios para la construcción de la compuerta ó boca-toma."

Art. 3º Se reforma el artículo 3º del mismo Contrato en los términos siguientes:

"Los reconocimientos del terreno para la localización de la boca-toma y canal correspondiente, los comenzará el concesionario dentro del plazo de dos meses, contados desde la promulgación del presente Contrato que se reforma y dentro del plazo de seis meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector nombrado solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

"El duplicado de dichas planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha Secretaría."

Art. 4º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del citado Contrato de fecha 22 de Septiembre de 1898, sobre aprovechamiento de aguas torrenciales del rio de La Laja.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los siete días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*M. Fernández Leal.*—*Ramón González.*—Rúbricas.

Es copia. México, Diciembre 23 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

NUMERO 456.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único.—Se aprueba el Contrato que el día 17 de Mayo del corriente año, celebró el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, con el C. Manuel de Arrigunaga, para construir una línea de ferrocarril en el Estado de Yucatán, que partiendo de la ciudad de Mérida y tocando la Villa de Muna, y el pueblo de Santa Elena, termine en Bolonchenticul.

"*Alfredo Chavero,* diputado presidente.—*G. Enriquez,* senador presidente.—*A. González de León,* diputado secretario.—*A. Arguinzóniz,* senador secretario.

"Leyes y decretos."—Tomo LXXIII.—72.